

RESOLUCIÓN NO. 00074

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Resolución 3768 de 26 de septiembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, la Resolución 0653 de 11 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 reformada por la ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 01190 del 04 de junio de 2017, esta Autoridad Ambiental aprobó el Programa de Autorregulación Ambiental presentado por la sociedad **PROVEEDOR Y SERCARGA S.A.** (hoy **SERCARGA S.A.S**) identificada con NIT 860.016.819-5, domiciliada en la Avenida Centenario Calle 17 No. 81 A - 07 localidad de Fontibón de esta ciudad, para su flota vehicular cuya actividad principal es la prestación del servicio de transporte público de carga.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor **JOSE MANUEL SALAZAR RINCON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.384.028, el día 07 de junio de 2017, en su calidad de autorizado de la sociedad **PROVEEDOR Y SERCARGA S.A.** (hoy **SERCARGA S.A.S**) identificada con NIT 860.016.819-5, con ejecutoria del día 23 de junio de 2017 y publicado en el boletín legal de esta Entidad el día 01 de febrero de 2018.

Que a través de la Resolución No. 02066 del 13 de agosto del 2019 se prorrogó y modificó la Resolución No. 01190 del 04 de junio de 2017 por medio de la cual se aprobó el Programa de Autorregulación Ambiental presentado por la sociedad **PROVEEDOR Y SERCARGA S.A.**, (hoy **SERCARGA S.A.S**) en el sentido de excluir un (01) vehículo e incluir doce (12) a la flota autorregulada, acto administrativo que fue notificado personalmente el día 20 de noviembre del 2019 al señor **JOHN EDISON QUINTERO JOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.607.265 en calidad de autorizado, con constancia de ejecutoria del 05 de diciembre del mismo año.

Que a través de la Resolución No. 04500 del 25 de noviembre del 2021, esta entidad rechazo la solicitud de prórroga del Programa de Autorregulación Ambiental presentado por la sociedad **SERCARGA S.A.S.**, identificada con NIT 860.016.819-5, en razón que la sociedad en comento

### RESOLUCIÓN No. 03574

tenía como plazo máximo para solicitar la renovación de su programa de autorregulación ambiental hasta el día 05 de octubre de 2020 y revisada la documentación contenida en el expediente permisivo **SDA-02-2017-101** y la base de información de la Entidad, se encontró que la solicitud de prórroga fue presentada mediante comunicación 2020ER223949 del 11 de diciembre de 2020. Acto administrativo notificado de manera electrónica el día 19 de abril del 2022, con constancia de ejecutoria del 04 de mayo del mismo año.

Que una vez revisado el expediente No. **SDA-02-2017-101**, perteneciente a la sociedad **SERCARGA S.A.S**, se verificó la realización de la siguiente visita de seguimiento efectuada por esta autoridad ambiental.

No	VISITA
1	Visita técnica de seguimiento realizada en el mes de agosto de 2020, según el Concepto Técnico 08648 del 26 de julio de 2022.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, un profesional de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó seguimiento ambiental al Programa de Autorregulación Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 01190 del 04 de junio de 2017 (2017EE101552) modificada por la Resolución No. 02066 del 13 de agosto del 2019 (2019EE184439) a la sociedad **PROVEEDOR Y SERCARGA S.A, (hoy SERCARGA S.A.S)**, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución 1869 del 18 de agosto de 2006, modificada parcialmente por la Resolución 2823 del 29 de noviembre de 2006 y por la Resolución 4314 del 28 de diciembre de 2018.

En consecuencia, de la visita técnica, este despacho emitió el Concepto Técnico No. 08648 del 26 de julio del 2022 (2022IE87882), que estableció lo siguiente:

“(…)

#### **4 Evaluación técnica**

*Se llevó a cabo una evaluación técnica, realizando mediciones a vehículos inscritos, con el objeto de verificar el cumplimiento de los términos de referencia y de las condiciones exigidas para la aprobación del PAA.*

#### **4.1 Evaluación técnica de la flota**

*En la evaluación de opacidad realizada a la flota de la empresa **PROVEEDOR Y SERCARGA S.A.**, durante el mes de agosto de 2020; se obtuvieron los siguientes resultados, según lo establecido en la Resolución 910 de 2008, “ Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital”. Según la programación ejecutada durante el mes de agosto de 2020.*

**RESOLUCIÓN No. 03574**

Teniendo en cuenta lo anterior el parque automotor evaluado es de cinco (5) vehículos en el PAA, a continuación, se relacionan los resultados obtenidos de las mediciones realizadas:

**Tabla 3.** Resultados de evaluación técnica

N°	Placa	Combustible	Límite de emisiones para el PAA (%)	Modelo	Promedio (%)
1	WFQ170	Diésel	28	2016	6,67
2	WFR030	Diésel	28	2017	20,93
3	WFQ656	Diésel	28	2017	20,77
4	WFR228	Diésel	28	2018	0,43
5	WFR230	Diésel	28	2019	7,13

Fuente: Límite de emisiones para el programa de autorregulación ambiental Resolución 910 de 2008, por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres.

Las mediciones de opacidad fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles y con equipos de opacidad, de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) en el Centro de Revisión Vehicular (CRV).

Dichas mediciones de seguimiento ambiental fueron realizadas en el mes de agosto del 2020, a la empresa **PROVEEDOR Y SERCARGA S.A.** donde se revisaron en total cinco (5) vehículos que se detallan en la Tabla 4. Placas de los vehículos evaluados en el seguimiento ambiental y cumplieron con los estándares del PAA.

**Tabla 4.** Placas de los vehículos evaluados en el seguimiento ambiental y cumplieron con los estándares del programa de Autorregulación Ambiental

N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa
1	WFQ170	2	WFR030	3	WFQ656
4	WFR228	5	WFR230		

**4.2 Evaluación del cobro por seguimiento**

En atención a la resolución 5589 de 2011, modificada por la resolución 0288 de 2012, la cual establece en el numeral 12 del artículo 15 del PAA, para fuentes móviles, como uno de los trámites sujetos al cobro por el servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se calcula la tarifa de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 8 de la resolución precitada, determinando el valor de honorarios, viáticos y gastos de viaje, análisis y estudios y gastos de administración. A continuación, se relacionan los resultados:

**RESOLUCIÓN No. 03574**

**Tabla 5. Cobro por seguimiento**

Profesionales	Categoría honorarios por año	Nivel	Honorarios \$ (a)	Visita a la zona (b)	Duración de la visita (c)	Duración del pronunciamiento (d)	Duración Total (e) = (bx(c+d))	Viáticos diarios (f)	Viáticos totales (g) = (bxcxf)	Subtotales \$ (h) = ((axe)+g)
1	1	A	129.077	1	0,1041666667	1	1,104	0,000	0	142.523
2										-
3										-
					(A) Costo honorarios y viáticos (sum h)					142.523
					Costos de transporte					-
					Costo total (A+B)					142.523
					Costo de administración (25%)					35.631
Trámite - Seguimiento					Valor tabla única					178.153

**Fuente:** Liquidador del PAA, de fuentes móviles – cobro por seguimiento en atención a la Resolución 5589 de 2011

Es importante indicar que, el cobro se realizó con los salarios a 2022 que son los que están presentes en la primera tabla del Anexo N 2. Liquidador La base gravable no fue incluida en los cálculos, ya que la tarifa tazada no excede la tarifa máxima.

Por otra parte, se informa que no se discriminan los costos de transporte dado que las mediciones de opacidad fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles y con equipos de opacidad, de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) en el Centro de Revisión Vehicular (CRV).

### 5 Análisis de cumplimiento normativo

Con base en los resultados obtenidos en las pruebas de opacidad de los vehículos de la empresa **PROVEEDOR Y SERCARGA S.A.**, se concluye que **CUMPLE** con las obligaciones de autorregulación fijados en la Resolución 1869 de 2006, modificada parcialmente por la Resolución 2823 del mismo año, modificada parcialmente por la Resolución 4314 del 28 de 2018.

### 6 Resultado del análisis

Verificado el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Resolución 1869 de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 del mismo año, modificada parcialmente por la modificada parcialmente por la Resolución 4314 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia del PAA y las obligaciones adquiridas por la empresa, se establece que la empresa **PROVEEDOR Y SERCARGA S.A.**, **CUMPLE** con los estándares del PAA.

### 7. Concepto técnico

Para el año 2020 se realizó seguimiento a la Resolución 02066 del 13/08/2019 para 5 vehículos, por lo que en atención a la Resolución 5589 de 2011, en el numeral 4,2 se realizó el cálculo del valor a pagar por concepto de ciento setenta y ocho mil ciento cincuenta y tres pesos (\$ 178.153) (M/cte).

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto, se solicita al grupo legal de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual (SCAAV), tomar las acciones pertinentes desde el punto vista jurídico.

## RESOLUCIÓN No. 03574

Se establece que la Empresa **PROVEEDOR Y SERCARGA S.A, CUMPLE** con los estándares del PAA.

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 95 de la Constitución Política determina: “Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...)8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. (...)”.*

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En el mismo sentido, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*”

El artículo 46 de la Ley 99 de 1993, determina: “*Constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales: (...) 4. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley; (...)”.*

*El artículo 817 del Estatuto Tributario establece: “La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años (...)”.*

Que la Resolución No 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 00288 del 20 de abril de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, que en su artículo primero indica:

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, estableció el sistema y método para fijar las tarifas del servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

**“OBJETO:** *Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, así como adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método de la tarifa de este cobro a que hace referencia la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 de 07 de julio de 2010”.*



### RESOLUCIÓN No. 03574

Ahora bien, en cumplimiento del memorando No. 2014IE046593 del 18 de marzo de 2014 expedido por la Dirección de Control Ambiental, se procede a proyectar la resolución de cobro por concepto de seguimiento ambiental para las vigencias 2017 - 2021, el cual se alimenta con la base gravable del proyecto, obra o actividad otorgado por la empresa al momento de solicitar a evaluación que se actualiza año a año realiza el ajuste con el IPC anual y finalmente arroja el valor que debe ser cancelado.

Debido a lo anterior, es claro que el seguimiento al programa de autorregulación otorgado a través de la Resolución No. 01190 del 04 de junio de 2017 (2017EE101552) modificada por la Resolución No. 02066 del 13 de agosto del 2019 (2019EE184439) genera el cobro de este servicio por parte de la autoridad ambiental con una periodicidad anual. Sin embargo, esta Entidad ha logrado establecer, que en la actualidad no se ha presentado el pago anual por servicio de seguimiento correspondiente al año 2020, el cual fue objeto de liquidación como bien se encuentra soportado en el numeral 4.3 del Concepto Técnico No. 08648 del 26 de julio del 2022 (2022IE187882), que a saber reza:

#### 4.3 Evaluación del cobro por seguimiento

*En atención a la resolución 5589 de 2011, modificada por la resolución 0288 de 2012, la cual establece en el numeral 12 del artículo 15 del PAA, para fuentes móviles, como uno de los trámites sujetos al cobro por el servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se calcula la tarifa de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 8 de la resolución precitada, determinando el valor de honorarios, viáticos y gastos de viaje, análisis y estudios y gastos de administración. A continuación, se relacionan los resultados:*

Tabla 5. Cobro por seguimiento

Profesionales	Categoría honorarios por año	Nivel	Honorarios \$ (a)	Visita a la zona (b)	Duración de la visita (c)	Duración del pronunciamiento (d)	Duración Total (e) = (bx(c+d))	Viáticos diarios (f)	Viáticos totales (g) = (bxcxf)	Subtotales \$ (h) = ((axe)+g)
1	1	A	129.077	1	0,1041666667	1	1,104	0,000	0	142.523
2										-
3										-
					(A) Costo honorarios y viáticos (sum h)					142.523
					Costos de transporte					-
					Costo total (A+B)					142.523
					Costo de administración (25%)					35.631
Trámite - Seguimiento					Valor tabla única					178.153

Fuente: Liquidador del PAA, de fuentes móviles – cobro por seguimiento en atención a la Resolución 5589 de 2011

Así mismo en el numeral séptimo del referido Concepto Técnico se establece:

#### 7. Concepto técnico

*Para el año 2020 se realizó seguimiento a la Resolución 02066 del 13/08/2019 para 5 vehículos, por lo que en atención a la Resolución 5589 de 2011, en el numeral 4,2 se realizó el cálculo del valor a pagar por concepto de ciento setenta y ocho mil ciento cincuenta y tres pesos (\$ 178.153) (M/cte).*

### RESOLUCIÓN No. 03574

*Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto, se solicita al grupo legal de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual (SCAAV), tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.*

*Se establece que la Empresa **PROVEEDOR Y SERCARGA S.A**, **CUMPLE** con los estándares del PAA”.*

De otra parte, según consulta en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se determinó que la sociedad **SERCARGA S.A.S** identificada con NIT 860.016.819-5, y matrícula No. 586 del 19 de enero de 1972 (renovada el 24 de marzo de 2022), está representada legalmente por el señor **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.479.704, y que actualmente se encuentra ubicada en la carrera 68D No 12C – 25 de esta ciudad.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Qu el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”*

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que el artículo 6° numeral 11° de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delegó en el subdirector de Calidad del Aire, auditiva y Visual entre otras, la función de *“Expedir los actos administrativos que contengan las obligaciones claras, expresas y exigibles por las cuales se exige el pago de los servicios de evaluación y seguimiento.”.*

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR** a la sociedad **SERCARGA S.A.S** identificada con NIT 860.016.819-5, representada legalmente por el señor, **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.479.704 o quien haga sus veces, el pago por el valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$178.153)**, por concepto de servicio de seguimiento correspondiente al año 2020, del Programa de Autorregulación Ambiental para Fuentes Móviles otorgado mediante la Resolución No. 01190

### RESOLUCIÓN No. 03574

del 04 de junio de 2017 (2017EE101552) modificada y prorrogada por la Resolución No. 02066 del 13 de agosto del 2019 (2019EE184439), según el Concepto Técnico No. 08648 del 26 de julio del 2022 (2022IE187882); de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – La sociedad **SERCARGA S.A.S** identificada con NIT 860.016.819-5, representada legalmente por el señor, **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.479.704 o quien haga sus veces, deberá realizar el pago ordenado en el artículo Primero de esta Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, en la Secretaría de Hacienda Distrital SUPERCADE, ubicado en la Carrera 30 con Calle 26, ventanilla No. 2, recaudos varios a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SERCARGA S.A.S** identificada con NIT 860.016.819-5 a través de su Representante Legal o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido en la carrera 68D No. 12C – 25 de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico [liliana.gomez@aldialogistica.com](mailto:liliana.gomez@aldialogistica.com) , conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**PARÁGRAFO.** - El Representante Legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación, deberá allegar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 16 días del mes de agosto de 2022



